

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25805 REAL DECRETO 2433/1978, de 2 de octubre, por el que se determinan los funcionarios competentes para realizar la legalización única o apostilla prevista por el Convenio XII de la Conferencia de La Haya, de 5 de octubre de 1961.

Habiendo sido ratificado el Convenio XII de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que suprime la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros expedidos en los países signatarios en dicho Convenio, se hace preciso, conforme a lo previsto en el artículo seis del Convenio, designar los funcionarios españoles competentes para realizar el único trámite subsistente según el propio Convenio, el cual ha venido a sustituir a la antigua y hoy superada cadena de legalizaciones sucesivas y superpuestas.

Dicho trámite, que en la terminología del repetido Convenio recibe el nombre de apostilla no es en el fondo sino una comprobación de firmas o legalización única, por lo cual, aparte de hacer innecesario un cambio terminológico radical que, sin duda, encontraría una notable resistencia en la práctica habitual de nuestro país, hace aconsejable acudir al ámbito de la más genuina tradición jurídica española, en materia de fe pública judicial y extrajudicial para encontrar los funcionarios más idóneos en el desempeño del cometido que el Convenio establece.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios competentes para realizar el trámite de legalización única, también denominada apostilla, a que se refiere el Convenio XII de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, serán los siguientes:

Uno. Respecto de los documentos autorizados por las autoridades o funcionarios judiciales competentes, los Secretarios de Gobierno de las Audiencias o quienes les sustituyan legalmente.

Dos. Respecto de los documentos autorizados notarialmente y los documentos privados cuyas firmas haya sido legitimadas por Notario, los Decanos de los Colegios Notariales respectivos o quienes hagan sus veces reglamentariamente.

Tres. Respecto de los demás documentos públicos, excepto los emanados de los Organos de la Administración Central, los interesados en el cumplimiento del trámite a que se refiere el presente Decreto podrán utilizar indistintamente y a su elección cualquiera de los dos procedimientos indicados en los apartados anteriores.

Artículo segundo.—La legalización única o apostilla de los documentos expedidos por las autoridades y funcionarios de la Administración Central corresponde al Jefe de la Sección Central de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

Artículo tercero.—De conformidad con el anexo único al Convenio de La Haya de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, la legalización o apostilla tendrá la forma de un cuadrado de nueve centímetros de lado, como mínimo, y expresará las menciones que se incluyen en el modelo que se inserta al final del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MODELO QUE SE CITA

Apostille (o legalización única)

(Convention de La Haye du 5 octobre, 1961-Real Decreto /1978, de 2 de octubre.)

1. País
El presente documento público
2. Ha sido firmado por.....
3. Actuando en calidad de
4. Se halla sellado/timbrado con

CERTIFICADO

5. En 6. El
7. Por
8. Con el número
9. Sello/timbre: 10. Firma:

25806 REAL DECRETO 2434/1978, de 2 de octubre, por el que se modifica el artículo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica.

En el Reglamento de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica, aprobado por Real Decreto dos mil seiscientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de treinta de octubre, su artículo tercero se refiere a la constitución de la Comisión, y en su apartado b) se citan los Vocales representantes de los Ministerios, cuyas dependencias tienen misiones relacionadas con las propias de la Comisión.

Pero habiéndose reestructurado la Administración Central del Estado por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, el citado artículo tercero del Reglamento debe adaptarse a dicha reestructuración.

Igualmente deben adaptarse las representaciones que figuran en el apartado c) del citado artículo al Real Decreto dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de cuatro de diciembre, por el que se da nueva estructura a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Por otra parte, por Real Decreto dos mil setecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de octubre, por el que se reorganiza la Presidencia del Gobierno, la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral se denominará en lo sucesivo Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo tercero.—Uno. La Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica estará constituida por:

- a) Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario general y un Vicesecretario. Será Presidente nato el Director general del Instituto Geográfico Nacional (I. G. N.).
- b) Un Vocal en representación de cada uno de los siguientes Ministerios:

Presidencia del Gobierno.
Ministerio de Asuntos Exteriores.
Ministerio de Defensa.
Ministerio de Hacienda.
Ministerio del Interior.

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
 Ministerio de Educación y Ciencia.
 Ministerio de Industria y Energía.
 Ministerio de Agricultura.
 Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

c) Un Vocal en representación de cada uno de los siguientes Organismos y Entidades, en cuanto realizan actividades de investigación científica y técnica conexas con los fines de la Comisión:

Subdirección General de Geodesia y Geofísica del I. G. N.
 Servicio de Geodesia del I. G. N.
 Servicio de Geofísica del I. G. N.
 Sección de Sismología e Ingeniería Sísmica del I. G. N.
 Sección de Geomagnetismo y Aeronomía del I. G. N.
 Sección de Gravimetría y Mareas Terrestres del I. G. N.
 Comisión Nacional de Investigación del Espacio.
 Consejo Superior de Investigaciones Científicas (C. S. I. C.).
 Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (I. N. T. A.).
 Instituto de Geofísica del C. S. I. C.
 Instituto de Hidrología del C. S. I. C.
 Instituto «Lucas Mallada» del C. S. I. C.
 Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando (Cádiz).
 Instituto Español de Oceanografía.
 Instituto Geológico y Minero de España.
 Instituto Hidrográfico de la Marina.
 Observatorio del Ebro.
 Observatorio Universitario de Cartuja.
 Servicio Geográfico del Ejército.
 Servicio Cartográfico y Fotográfico del Ejército del Aire.
 Escuela Militar de Geodesia y Topografía.
 Instituto Nacional de Meteorología.
 Centro de Estudios Hidrográficos.
 Servicio Geológico de Obras Públicas.
 Cátedras de Geofísica (un representante).
 Cátedras de Astronomía y Geodesia (un representante).
 Cátedras de Petrología (un representante).
 Cátedras de Geodinámica Interna (un representante).
 Cátedras de Física del Aire (un representante).
 Cátedras de Geotecnia (un representante).

d) Vocales miembros de alguna de las Asociaciones internacionales de la U. G. G. I.

e) Vocales competentes en alguna de las disciplinas de Geodesia o Geofísica en número indeterminado.

Dos. Los Vocales representantes del apartado c) pertenecientes a algún Organismo del Estado podrán ostentar también la representación del Ministerio de que depende dicho Organismo.»

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia.
 JOSE MANUEL OTERO NOVAS

25807 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1885/1978, de 28 de julio, sobre régimen jurídico, fiscal y financiero de las Sociedades de Garantía Recíproca.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de fecha 11 de agosto de 1978, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 18859, párrafo segundo de la parte expositiva, tercer renglón, donde dice: «En el Derecho francés se denomina Sociedades de Garantía Mutua», debe decir: «En el Derecho francés se denominan Sociedades de Garantía Mutua».

Página 18860, debe desaparecer el párrafo segundo del artículo tercero.

Página 18860, párrafo primero del artículo sexto, renglón quinto, donde dice: «Acumulable e indivisibles», debe decir: «Acumulables e indivisibles».

Página 18862, artículo 23, párrafo segundo, renglón tercero, donde dice: «Transmisibles mientras la garantía subsista junto», debe decir: «Transmisibles, mientras la garantía subsista, junto».

Página 18863, artículo 35, renglón octavo, donde dice: «Socio que la Sociedad garantice su deuda», debe decir: «Socio al que la Sociedad garantice su deuda».

MINISTERIO DE DEFENSA

25808 *REAL DECRETO 2435/1978, de 2 de septiembre, por el que se modifica el artículo tercero del Decreto 528/1973, de 9 de marzo, sobre reforma de la Enseñanza Superior Militar para la formación de Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.*

El Decreto quinientos veintiocho/mil novecientos setenta y tres, de nueve de marzo, sobre reforma de la Enseñanza Superior Militar para la formación de Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, establece en su artículo tercero, uno, que: «La Enseñanza Superior Militar dentro de cada Ejército se impartirá en un Centro de enseñanza único».

La experiencia adquirida durante el período transcurrido y la necesidad de aprovechar al máximo las posibilidades de los distintos Centros de enseñanza, por razones de economía, hacen aconsejable su modificación sin que varíe el espíritu que fundamenta el citado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se da nueva redacción al artículo tercero del Decreto quinientos veintiocho/mil novecientos setenta y tres, de nueve de marzo, cuyo texto será el siguiente:

«Artículo tercero.—Uno. La Enseñanza Superior Militar, dentro de cada Ejército, se impartirá en los Centros de enseñanza que cada uno de ellos determine.

Dos. Los Centros de Enseñanza Superior Militar podrán contratar profesorado civil para ejercer docencia en disciplinas que no sean de carácter específicamente militar.»

Dado en Palma de Mallorca a dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
 MANUEL GUTIERREZ MELLADO

25809 *ORDEN de 30 de septiembre de 1978 por la que se modifica la composición de la Junta Permanente de Personal Civil de la Administración Militar.*

La Orden ministerial de 6 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 97) crea, bajo la dependencia de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social, la Junta Permanente de Personal Civil de la Administración Militar, que asumirá las funciones de la Junta Permanente de Personal dependiente del Alto Estado Mayor, pero atribuyéndole, además, otras competencias relativas al personal civil no funcionario de la Administración Militar.

Este cúmulo de competencias, que aumenta la compleja variedad de misiones que ya tenía asignadas la anterior Junta Permanente de Personal, aconseja que su composición pueda responder a la conveniente eficacia, independencia y agilidad operativa que requiere la tramitación de los asuntos a ella encomendados, sin menoscabo de su obligada dependencia del Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social.

Por último, la disposición final segunda, uno, del Real Decreto número 2723/1977, de 2 de noviembre, autoriza al Ministro de Defensa para determinar la subsistencia o modificación de las Comisiones y Juntas Interministeriales que dependen del Alto Estado Mayor, así como cuanto pueda referirse a su composición y Organismo o autoridad que ha de responsabilizarse de ellas.

En su virtud, de conformidad con el Real Decreto número 2723/1977, de 2 de noviembre, vengo en disponer:

Artículo único.—Los artículos 2.º y 3.º de la Orden ministerial de 6 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 97) por la que se reestructura orgánica y funcionalmente la Junta Permanente de Personal, quedan redactados en la forma siguiente:

«Art. 2.º Su composición será la siguiente:

1. Presidente: Un Coronel o Capitán de Navío.

Vocales:

El Jefe de la Sección Laboral de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social, que asistirá preceptiva-